



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00336 00

Villavicencio, catorce (14) de octubre de 2022.

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante no fue objetada (PDF17), y como quiera que la misma no presenta inconsistencias, el despacho le imparte APROBACIÓN hasta el día 28 de febrero de 2022, en la suma total de \$519.701.492.

Por otro lado, con base en la solicitud de la apoderada de la parte actora (PDF19), se procede a señalar fecha y hora para remate, disponiendo lo siguiente:

1. Fijar como fecha para que tenga lugar la audiencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 - 40404, el día **diez (10) de noviembre de 2022 a las 08:30 am.**

2. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como el 100% del avalúo del inmueble la suma de **\$111.347.500.**

3. La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS, con sujeción a las directrices fijadas en el PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE REMATES VIRTUALES DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, el cual se encuentra publicado en la sección de AVISOS del microsítio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8390771/35919613/ACUERDO+CSJMEA21-32++++RAD-278+-+308++audiencia+de+remate+virtual.pdf/336a6bf6-f299-40cf-b4cd-6d0936876c78> y resulta vinculante para efectos de la subasta pública.

4. El link para acceder a la audiencia será el siguiente:

https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2F_%23%2F%2Fmeetup-join%2F19%3Ameeting_NWQ3NDEwMTUtNzE1ZS00NWEzLWFiZTUtMDc1MjY4ZjNjZmJi%40thre

ad.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522id%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522oid%2522%253a%2522b48b1c05-8e06-4e0b-910eb1f1659eb123%2522%257d%26anon%3Dtrue&type=meetup-join&deeplinkId=dc24c8d04343-46e4-ac2d09de10820106&directDI=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&suppressPrompt=true

5. Publíquese aviso por la parte actora en cualquiera de estos medios masivos de comunicación: **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR y LA REPUBLICA**, conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P, además, una vez allegado el aviso por el interesado, por Secretaria publíquese el mismo en la sección "Avisos" en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

6. Para la consulta del expediente, los interesados deberán enviar solicitud al correo **ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con no menos de 3 días hábiles de antelación a la almoneda.

7. Las posturas deberán remitirse conforme lo dispone el protocolo en cita al correo electrónico ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, **solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas** electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P. El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico **deberá indicar** en el asunto lo siguiente: postura de remate + radicado del proceso en 23 dígitos + fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa. A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, ese archivo digital deberá denominarse "OFERTA". La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF. En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e494a077bd256f0a30078f662528ccf80d789a7f6c9f54ef0331c62de0ac724a**

Documento generado en 14/10/2022 04:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00248 00

Villavicencio, catorce (14) de octubre de 2022.

1. No se accede al allanamiento realizado por la demandada (PDF8), teniendo en cuenta que el mismo es ineficaz en el presente asunto, por cuanto, la sentencia dentro del proceso de pertenencia produce efectos de cosa juzgada respecto de terceros. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5 del artículo 99 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se reconoce a la abogada Angie Vanessa Romero Espinal como apoderada judicial de Graciela Carvajal de Suescún, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2. **Por Secretaría**, infórmese de la existencia del proceso a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas¹, conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda (PDF7).

3. Para los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta las respuestas emitidas por la Procuraduría 6 Judicial II Ambiental y Agraria del Meta – Vichada y Guaviare (PDF14), la Agencia Nacional de Tierras (PDF16) y el IGAC (PDF21).

4. Asimismo, se reconoce al abogado Camilo Andrés Álvarez Ruiz como curador *ad litem* de los indeterminados. Sin embargo, no se accede al allanamiento realizado (PDF20), con fundamento en los mismos argumentos esgrimidos en el numeral 1 de este proveído. Aunado a ello, tampoco es viable acceder a lo pedido, teniendo en cuenta que, en atención a lo dispuesto en el artículo 56 del estatuto adjetivo, no está facultado para realizar actos procesales que están reservados a la parte misma, así como tampoco puede disponer del derecho en litigio.

¹ notificacionesjudiciales@urt.gov.co

5. Además, se requiere a la parte actora para que informe la gestión realizada con el fin de inscribir la demanda, la cual fue comunicada por medio de oficio 1831 de 15 de noviembre de 2019 (PDF10).

6. Finalmente, **por Secretaría**, requiérase al perito Daniel Alberto Valderrama Castillo, para que tome posesión del cargo, y rinda la experticia ordena en el numeral 7 del auto de 29 de agosto de 2019.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca17dc306b2eb12e29b2bfc6e077d2b430dbabc665d7e8bdd1c5ce1d07a895a1**

Documento generado en 14/10/2022 03:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00278 00

Villavicencio, catorce (14) de octubre de 2022

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro superior, en proveído de segunda instancia calendado 24 de febrero de 2022, mediante el cual confirmó la decisión de primer grado proferida por esta judicatura.

Por Secretaría, procédase a realizar la respectiva liquidación de costas.

Por otro lado, se le informa a la parte ejecutante que una vez realizada la consulta de títulos judiciales en el portal de depósitos del Banco Agrario (PDF33), no se encontró ningún título asociado con el proceso.

Asimismo, teniendo en cuenta el escrito de renuncia allegado por Resuelve Consultoría Jurídica y Financiera S.A.S, representada judicialmente por Andrea Catalina Vera Caro (PDF34), se acepta la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Finalmente, se acepta la cesión de crédito que hizo Bancolombia S.A. a Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, respecto del porcentaje que le corresponde a la parte ejecutante inicial (PDF36). Además, se reconoce a Juan Camilo Saavedra Saravia como apoderado judicial de la cesionaria en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF35).

Comuníquese la anterior determinación a la parte pasiva, conforme lo exigen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b54af6993d8bb56fa8847ccb25bab4cf5fe47019197a30f1b238439a27e888**

Documento generado en 14/10/2022 03:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00100 00

Villavicencio, catorce (14) de octubre de 2022.

Téngase por notificada a la demandada Rosa María Becerra Fajardo conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 (PDF19), vigente para la fecha de su enteramiento, quien guardó silencio.

Por otro lado, por **Secretaría**, córrase traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito que formularon los demás demandados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Finalmente, respecto a la solicitud de amparo de pobreza realizada por los demandantes (PDF21), previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 152 del Código General del Proceso, el Despacho dispone conceder el mismo, en consecuencia, Edwin Moreno Sterling y Rosa Elena Portilla Ossa gozarán de los privilegios a que se refiere el artículo 154 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb402817517e5607a67091627074bed2ee3b09c4d0585a95ef8c2fc093a04be**

Documento generado en 14/10/2022 03:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00194 00

Villavicencio, catorce (14) de octubre de 2022

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro superior, en proveído de segunda instancia calendado 9 de septiembre de 2022, mediante el cual confirmó la decisión de primer grado proferida por esta judicatura.

Por Secretaría, realícese las respectivas anotaciones y actuaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bf5b2f3298a24612a414c8ee37fb02983df951b8b4fa634a516f45960a5cd0**

Documento generado en 14/10/2022 03:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00112 00

Villavicencio, catorce (14) de octubre de 2022.

Previo a resolver como corresponda en relación con la petición de emplazar a los demandados José Francisco Torres Guevara y Ana Isabel Hernández de Torres (PDF9), inténtense la notificación de manera independiente para cada uno de ellos, en la dirección carrera 15 número 28A – 20 manzana E lote 27 de la Urbanización San Carlos de esta ciudad, nomenclatura que fue indicada por ellos como su dirección en la Escritura Pública número 6997 allegada la proceso.

Por otro lado, no se tiene en cuenta las notificaciones enviadas a la demandada COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A., toda vez que no fueron remitidas a la dirección para notificación judicial indicada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá allegado (PDF7). Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577a44ebdaff9c242eba090b5e21fc73b775dfbb9838f51f1a5f2b9cd4ac27c6**

Documento generado en 14/10/2022 03:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00150 00

Villavicencio, catorce (14) de octubre de 2022.

Teniendo en cuenta que, la demandada se notificó personalmente bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022¹ y como quiera que, no propuso excepciones, ni acreditó el pago de la obligación exigida, el Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo fechado 29 de junio de 2022.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.275.320. Líquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ 008AlleganNotificacionPersonalPositiva

Firmado Por:

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61a956345e9857fd2011face56d71c4815342de6b6afa08cf714b6ea36c80c4**

Documento generado en 14/10/2022 03:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00182 00

Villavicencio, catorce (14) de octubre de 2022.

En atención a que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza – Cundinamarca - bajo el argumento de carecer de competencia, toda vez que, a pesar de que se está solicitando la ejecución de una sentencia emitida por aquel estrado, considera que no es el competente para tramitar el asunto, pues los predios objeto de litigio están ubicados en Guayabetal – Cundinamarca -, *"territorio que fue segregado de este Circuito Judicial mediante Acuerdo 648 de 1999, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y adscrito al Circuito Judicial de Villavicencio, a partir del 1 de febrero de 2000, se concluye que este Despacho no es competente para resolver la petición"*. Por lo anterior, se ordenó que, *"por secretaría desarchívese el expediente y remítase en forma digital a la oficina Judicial de Villavicencio, para su reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de dicha ciudad, a quienes se considera competentes para resolver lo solicitado por el petente"*.

Frente a lo anterior, este Despacho no comparte tal hermenéutica, puesto que, desde el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 335, y hoy, en el Código General del Proceso en el artículo 306, se reguló lo pertinente en relación con la ejecución de las sentencias, así:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior".

Bajo ese entendido, Eduardo Molina Poveda solicitó ante el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza, la ejecución de la sentencia emitida por ese estrado judicial el día 9 de julio de 1999. Petición que realizó el interesado ante el juez del conocimiento, sin

formular demanda, con el fin de que inicié el coercitivo a continuación dentro del proceso contencioso allí iniciado. Solicitud que debió ser resuelta por el homólogo de Cáqueza.

Lo anterior, con fundamento en la selección de juzgador que realizó el interesado, amparado en la previa autorización legal, contenida en las normas citadas. Elección que, también está amparada en el fuero de atracción o conexión de la competencia, por medio del cual, el legislador decidió que privativamente y de manera exclusiva, sea el juez que conoce o ha conocido el proceso quien asuma la ejecución de sus sentencias, de modo que, solo él pueda conocer la petición de ejecución, excluyéndose a los demás. Regla que, a su vez, anula la facultad de selección del demandante de su juez, así como la desatención por parte de este del asunto a él atribuido. Todo ello, en armonía con el principio de economía procesal.

Aunado a ello, no se comparte el argumento de la segregación alegada, pues lo cierto es que, el juzgador de Cáqueza que hoy pretende apartarse del asunto, fue el que emitió la sentencia, sin que el paso del tiempo o el lugar de ubicación de los bienes sea un impedimento para ello. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha indicado:

*"[E]l artículo 35 de la Ley 794 de 2003, modificó significativamente el texto original de la norma inserta en el 335 del C. de P. C., en cuanto a la ejecución de obligaciones impuestas en las diferentes causas judiciales tramitadas. Allí se estableció una especial competencia para el cabal cumplimiento de las mismas. (...) Y, sobre el particular, la Corte, en multitud de pronunciamientos, ha tenido oportunidad de plasmar su criterio que, en defecto de nuevas circunstancias que amerite alguna modificación, sigue vigente. **Así lo dijo recientemente: (...) "el legislador contempló, en el artículo 335 citado, un fuero particular por el cual se atribuye la ejecución de las sentencias judiciales al juez que conoció del proceso en que se promulgaron, o lo que es igual, "el cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales está a cargo de la autoridad que las profiere al margen, inclusive, de la época en que el interesado pida su materialización o acatamiento".** (Negrillas propias) (AC5903-2016).*

Corolario de lo anterior, este Despacho no es el llamado a conocer la solicitud objeto de estudio, motivo por el que habrá de remitirse el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil-, con el propósito de que se resuelva el presente conflicto negativo de competencia.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambráño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922b518e1ec75f62c451f2ecf2ece41fc0f723b029e275ed1879128a31d06852**

Documento generado en 14/10/2022 03:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>